



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante por el motivo expuesto. Segundo: Rechaza los incidentes formulados tanto por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MICM), la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones esbozadas. Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo en cumplimiento incoada por LACTEOS DOMINICANOS, SA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y su Director ENRIQUE

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMIREZ, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, y su Ministro, ÁNGEL FRANCISCO ESTEVEZ, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y su Ministro NELSON TOCA, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS y ZORAIDA ROSADO ANDUJAR por cumplir con las disposiciones del artículo 107 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Cuarto: Acoge la señalada acción de amparo en cumplimiento en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS del MINISTERIO DE AGRICULTURA acatar el Método de Asignación previsto por el Decreto núm. 705-10 del 14 de diciembre de 2010 y la asignación del Contingente arancelario que resulte a favor de LACTEOS DOMINICANOS, SA para este periodo 2018, para lo cual cuenta con un plazo de (10) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión. Quinto: Impone una astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) contra el Ministro ÁNGEL ESTEVEZ a favor de Hogar Crea Inc., por cada día en que no se ejecute el mandato de la presente decisión. Sexto: Excluye a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y su Director General, ENRIQUE PANIAGUA por la razón expuesta en la parte considerativa. Séptimo: Declara libre de constas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a Hogar Crea Inc., por tratarse de la entidad beneficiada con la imposición de la astreinte. Noveno: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al Ministerio de Agricultura mediante la certificación s/n redactada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias fue notificada mediante Acto núm. 749/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Por su parte, la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante el Acto núm. 480/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentaciones de los recursos de revisión constitucional

A) Comisión para las Importaciones Agropecuarias

La Comisión para las Importaciones Agropecuarias interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Lácteos Dominicanos S.A., mediante el Acto núm. 34/2018, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a Lácteos Dominicanos S.A., mediante el Acto núm. 524/2018, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo fundamentada en las motivaciones siguientes:

a) El 13 de junio del año 2016, la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo admitiendo una acción de amparo de cumplimiento ordenó a la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES, AGROPECUARIAS (otaca), ANGEL FCO. ESTEVEZ, JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN, FERNANDO FERNÁNDEZ, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA cumplir con el Decreto núm. 00705-2010, asignando el volumen de contingentes arancelarios correspondientes a LACTEOS DOMINICANOS, SA en base a las

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importaciones de mercancías durante los 3 años consecutivos anteriores, sin excluir ninguna partida de importación entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, como se verifica en la Sentencia TC/00556/17. (SIC)

b) El 26 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional Dominicano decidió ratificar la Sentencia núm. 00262/2016, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en razón de que la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS actuó en inobservancia del Decreto núm. 00705-2010, al determinar una asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios ascienden a 970TM de leche en polvo, como se desprende de la Sentencia TC/00556/17. (SIC)

c) En síntesis, LACTEOS DOMINICANOS, SA pretende que en cumplimiento del Decreto núm. 00705-10 en su apartado referente al método de asignación (artículos 11 al 18 inclusive, del referido Decreto) se les asigne como contingentes arancelarios la cantidad de 2, 707.3 toneladas de leche proveniente de Estados Unidos (EEUU) con cargo al Dr-Cafta.

d) Con respecto al medio utilizado por la parte accionada, es menester explicar que en el caso no se pretende afectar la validez o no de la resolución de asignación de contingentes arancelarios Dr-Cafta (año 2018), sino de que esa asignación se realice de acuerdo al mandato previsto por el Decreto núm. 705-2010, por lo que no procede subsumir el amparo bajo las disposiciones del literal (d) artículo 108 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En la especie procede admitir el fondo del amparo en cumplimiento, pues de la prueba aportada se comprueba la violación al debido proceso administrativo previsto por el Decreto núm. 00705-10 sobre el Método de Asignación de contingentes arancelarios en razón de que LACTEOS DOMINICANOS, SA fue afectada con una asignación de 700TM lo cual no obedece a la cuota que le corresponde como importadora tradicional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) Pretensiones de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Agricultura

Para justificar sus pretensiones la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Agricultura alegan, entre otros motivos:

a) Que para decidir como hizo el referido Tribunal sostuvo entre otras cosas que la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS ha incumplido en el método de asignación de volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los artículos 11 al 24 del Decreto no. 705-10, violando el debido proceso administrativo, la libertad de empresa y el principio de legalidad;

b) De hecho, en un solo párrafo el Tribunal Aquo ha intentado dar respuesta al problema que nos ocupa, y más importante aún honorables, es que ni siquiera establece porqué llegó a esa conclusión, y en definitiva a cuánto ascienden las asignaciones de la indicada compañía;

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Evidentemente que esta decisión indica que el Tribunal Aquo no tiene el dominio del método de asignación de contingentes arancelarios provenientes del DR CAFTA ni mucho menos comprende la aplicación del Decreto No. 70510 sobre el cual nos referimos más adelante;

d) La entidad LACTEOS DOMINICANOS (LADOM) está pretendiendo introducir sus pretensiones mediante cuatro vías distintas: a) medida cautelar; b) recurso de reconsideración; c) recurso contencioso administrativo; d) amparo de cumplimiento;

e) Es decir, que de antemano la entidad LACTEOS DOMINICANOS está reconociendo la existencia de otras vías jurisdiccionales para sus reclamos, situación que provoca que el amparo devenga en inadmisible;

f) Que adicional a lo anterior, esta acción resulta manifiestamente improcedente, no solo porque no existe un derecho fundamental vulnerado sino porque, además, existe un acto administrativo cuya validez es la que se pretende cuestionar mediante amparo;

g) Y si se fijan honorables, lo que pretende la entidad LACTEOS DOMINICANOS (LADOM) no es otra cosa que la modificación de un acto administrativo, lo que evidentemente lacera el contenido del Art. 108, literal D, de la Ley 137-11;

h) Y otro punto no menos importante es, que LADOM pretende que se ordene la asignación de más de dos mil setecientas toneladas de leche en polvo, obviando que para a ver la misma es necesario quitárselas a los demás importadores beneficiados según consta en la resolución hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, importadores que no han sido citados ni se les ha permitido la oportunidad de defenderse en justicia;

B) Pretensiones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

Para justificar sus pretensiones el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes alega, entre otros motivos, que:

a) Tal y como se puede verificar, el tribunal a-quo se limitó a establecer que el amparo de cumplimiento en cuestión no pretendía afectar la validez o no de la resolución de contingentes arancelarios del DR-Cafta para el año 2018, sino que simplemente se buscaba que la asignación se realizara de acuerdo al mandato previsto por el Decreto No. 705-2010, no pudiendo acogerse, por ende, la improcedencia planteada por el MICM en base a las disposiciones del literal d) del Artículo 108 de la Ley No. 137-11. (SIC)

b) Es evidente pues, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó ni justificó de manera concreta la razón por la cual estaba rechazando la improcedencia presentada por el MICM, limitándose a afirmar que no se pretendía afectar la validez de un acto administrativo sino simplemente requerir el cumplimiento del Decreto No. 705-10, sin antes examinar el efecto del petitorio requerido por LADOM en la especie. (SIC)

c) En definitiva, los jueces de amparo no explican realmente el razonamiento para rechazar - de manera específica - todos los incidentes presentados por los miembros de La Comisión, de lo que se colige una real falta de motivos en la decisión impugnada, violación

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se traduce en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que custodia nuestra Constitución en el artículo 69. (SIC)

d) Por demás, tampoco tomó en cuenta las pruebas documentales que fueron depositadas por las partes accionadas, no cumpliendo pues, con la obligación de valorar los medios de pruebas presentados por las partes al momento de tomar una decisión, lo que, paradójicamente, si constituye una real violación al debido proceso y a la tutela judicial, conforme a la Constitución. En la redacción de la decisión atacada no se evidencia siquiera que el colegiado que compone la Tercera Sala se haya referido a los documentos aportados al proceso por la “Recurrente”, lo que constituye una falta de ponderación de los medios de pruebas, de motivos y de base legal. Por lo que la decisión objeto de revisión debe ser revocada por esa Alta Corte. (SIC)

e) Ahora bien, Honorables Magistrados, en la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por LADOM que originó la sentencia hoy recurrida por ante este Tribunal Constitucional, se evidencia claramente que lo la que la hoy recurrida ataca no es en si la falta de cumplimiento de una norma legal – el decreto 705-10 – sino más bien el contenido de un acto administrativo dictado por La Comisión, esto es, la asignación de contingencia arancelarios DR-Cafta para el año 2018. (SIC)

f) Este Tribunal debe advertir que, en realidad lo que pretende la entidad “Accionante” a través de su petición disfrazada de “Amparo de cumplimiento” o de “Amparo de extrema urgencia”, como quiera que se denomine, no es otra que la de obtener la reformatio inpeius –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reformar en perjuicio- de una declaración de derecho en la que aparece consignada la voluntad de un órgano administrativo del Estado. Es decir, Nobles Jueces la petición que hace la empresa “Accionante” en su “Amparo de cumplimiento” tiene vocación de innovar o reforma la declaración de voluntad realizada por Comisión para las importaciones Agropecuarias, cuyos efectos jurídicos resultan vinculantes para la propia Administración y para las empresas y personas físicas que fueron beneficiadas con la distribución de las cuotas de importación acodadas en dicho acto. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A) Escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias

La parte recurrida, Lácteos Dominicanos S.A. (LADOM), pretende que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile o que la sentencia recurrida sea ratificada, sobre la base de los siguientes alegatos:

a) POR CUANTO, en su párrafo 20, inserta una información incorrecta cuya fuente no revela sobre las importaciones de LADOM, primero, porque habiendo sido dictado el Decreto 705-10 en el año 2010, los tres años previos son 2007, 2008 y 2009, en los cuales conforme la Dirección General de Aduanas – ver informe anexo – Ladom importó, las cantidades siguientes: 1,438, 3,214 y 1, 903 para un promedio de 2,262 toneladas.

b) POR CUANTO, segundo, las importaciones de LADOM bajan cuando la Comisión, arbitraria le reduce la cuota y desacata las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que ordenan entregarla, pues sin cuota no se puede importar in impuestos leches de Estados Unidos, creando un falso positivo que se alimenta de su incumplimiento a la Ley y desacato a las decisiones judiciales. (SIC)

c) POR CUANTO, para corregir sus cifras incorrectas basta el informe de su propio Departamento Legal, anexo, que en la fecha reconoció el error de las estadísticas consignadas para engañar al Tribunal Constitucional.

d) POR CUANTO el tema aéreo de que cuando la cantidad global solicitada supera la cuota ... es un insulto a la inteligencia de los honorables magistrados puesto que basta leer el Decreto para saber que la asignación es porcentual y se aplica a cualquier cantidad.

e) POR CUANTO, lo que debía explicar la Comisión es cómo, una sociedad importa el 49% de la cuota baja a apenas el 17% como sucede lo inverso con otra sociedad bajo el traslado arbitrario y corrupto de la cuota de una a otras por dinero.

f) POR CUANTO en su peregrinaje carente de razón la Comisión indica que Ladom interpuso tres acciones distintas (párrafo 38), una Acción de Cumplimiento, Un Recurso de Reconsideración y una Recurso Contencioso. (SIC)

g) POR CUANTO el Amparo de Cumplimiento, depositado el 12 de diciembre del 2017, como toda Acción de Amparo, es independiente de cualquier otro expediente, no espera ni está ligado a su suerte y, en el presente caso, solo procura el cumplimiento del Decreto 705-10.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) POR CUANTO El Recurso de Reconsideración, se interpuso en enero en contra de la Resolución del 27 de diciembre del 2017 que no existía cuando se interpuso la Acción de Amparo y, como es en sede, conforme a la Ley 13-07 y 107-13, es independiente, incluso, del Recurso Contencioso, que no se recurre por ante el Tribunal Constitucional, sino por ante la Suprema Corte de Justicia.

i) POR CUANTO el amparo de cumplimiento no procuró la nulidad de un Acto Administrativo que no existía cuando se interpuso, sino el cumplimiento del Decreto 705-10.

B) Escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

La parte recurrida, Lácteos Dominicanos S.A. (LADOM), pretende que el presente recurso de revisión se declare inadmisibles o que la sentencia recurrida sea ratificada, sobre la base de los siguientes alegatos:

a) POR CUANTO el Recurrente confunde la valoración de las supuestas pruebas, que, discutidas en la audiencia oral, demostraron no ser tales, puesto que, en cuanto a la cantidad importada, básica para establecer el promedio y la cantidad a asignar para la importación, el Decreto 705/10 establece cual es: El Informe de Aduanas, que no fue depositado por el MICM, sino por Ladom. Segundo, copia de un recurso de reconsideración y solicitud de medida cautelar- vía administrativa en sede -ambos ya rechazados, del cual es INDEPENDIENTE la Acción de Amparo, conforme a la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) POR CUANTO, en cuanto al Fondo, basta que el tribunal verifique el incumplimiento de la ley o del Acto, puesto que, determinado el incumplimiento, como correctamente hizo el tribunal, su UNICA atribución es ORDENAR, el cumplimiento y, esto fue lo que hizo el tribunal en la sentencia recurrida, después de oír en tres audiencias, a las partes, todo el Apartado A, que termina en la página 11 del Recurso de Revisión, debe ser RECHAZADO.

c) POR CUANTO, la Acción de Amparo se interpuso en fecha 12 de diciembre del 2018 y, el acto administrativo a que se refiere el Recurrente es de fecha 27 de diciembre del 2018, ES OBVIO que no puede haberse interpuesto con la finalidad de impugnar la validez de un acto que no había sido dictado, pues se dictó 20 días después, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

d) POR CUANTO en realidad la oposición a cumplir las sentencias del TC y del TSA se deben a que por un lado LADOM no ha obtemperado a pagar dinero por lo que le corresponde y por el otro, LA COMISION ha sido permeada por la corrupción para, no solo no otorgar la cuota que le corresponde a LADOM, SINO PARA TRANFERIR LA CLIENTELA DE ESTA a otras sociedades generosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escritos de la Procuraduría General Administrativa

A) Escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por la Comisión para las Importaciones y el Ministerio de Agricultura

El procurador general administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Comisión para las Importaciones y el Ministerio de Agricultura, sobre la base de los siguientes alegatos:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión interpuesto por la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES Y ANGEL F. ESTEVEZ BOURDIERD, MINISTRO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, suscrito por los Licdos. Emmanuel Rosario; Henry Martin Santos Lora y Humberto Tejeda, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de revisión promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a partir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. (SIC)

B) Escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

El procurador general administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sobre la base de los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión interpuesto por EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz, Carlos Deschamps Batista y los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Diaz, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de revisión promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a partir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. (SIC)*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y Ángeles F. Estevez Bourdierd, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación s/n redactada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 749/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo a la notificación de la sentencia impugnada a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

5. Escrito de defensa interpuesto por Lácteos Dominicanos S. A., en contra del recurso de revisión interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa interpuesto por Lácteos Dominicanos S. A., contra el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo en contra del recurso de revisión interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

8. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo en contra del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria,

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio y Mipymes, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

9. Acción de amparo preventivo interpuesto por Lácteos Dominicanos S. A., el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de amparo preventivo solicitado por Lácteos Dominicanos S.A., relativo al Acto núm. 66/2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068, la cual recalificó la acción de amparo preventivo en un amparo de cumplimiento, acogió la y ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias acatar el método de asignación previsto por el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010). No conforme con dicha decisión, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Agricultura interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de los expedientes de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), procederemos a ponderar y dictaminar respecto de ambos casos en la presente sentencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

10.2. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia» (TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013).

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En virtud de los anteriores razonamientos, este colegiado decide fusionar los dos indicados expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.22 y 7.43 de la referida ley núm.137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, ambos recursos de revisión constitucional resultan admisibles, por los argumentos siguientes:

11.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

11.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

11.3. Asimismo, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *«El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia».*

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente Ministerio de Agricultura mediante la certificación s/n redactada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, fue notificada mediante Acto núm. 749/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil estrado Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, por lo que al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el cómputo del plazo para interponer el recurso solo se iniciará si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, la notificación se reputa como hábil.

11.5. Por su parte el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes fue notificado mediante el Acto núm. 480/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil estrado del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. En adición, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el cómputo del plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, por lo que concluimos que la notificación es válida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Otro aspecto que debe ser observado para admitir un recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

11.7. En la especie, este tribunal considera que los recurrentes obedecieron los requerimientos de dicho texto, pues —en síntesis— sustentan su recurso en que el tribunal *a quo* conculcó su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y por Lácteos Dominicanos S. A., en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11.8. En lo atinente a la exigencia prevista en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ostenta la calidad procesal exigida, en tanto figuraron como accionados en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

11.9. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra condicionada también a lo establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta,

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.10. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

11.11. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar desarrollando nuestra posición respecto a la recalificación jurídica a un amparo de cumplimiento, por lo que se rechaza el medio de inadmisión

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la Procuraduría General Administrativa y por Lácteos Dominicanos S. A., respecto a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11.12. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad, y procederá a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1. El caso tiene su génesis al ser notificado el Acto núm. 66-2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del jefe de Estado Mayor de la Armada Dominicana, donde advierte a Lácteos Dominicanos S. A., que la Armada Dominicana se opone formalmente a que se desplacen fuera del área de la Base Naval Bahía de las Calderas, los bienes propiedad de la requerida que guarecen en los lugares alquilados.

10.2. Los recurrentes, Comisión para las Importaciones Agropecuarias y compartes, plantean en su recurso que, «en un solo párrafo el Tribunal *a quo* ha intentado dar respuesta al problema que nos ocupa, y más importante aún honorables, es que ni siquiera establece porqué llegó a esa conclusión, y en definitiva a cuánto ascienden las asignaciones de la indicada compañía».

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Del citado párrafo se desprende que los recurrentes, aunque no lo establecen literalmente, plantean en síntesis que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, y como consecuencia de dicha falta, en violación al debido proceso.

10.4. El recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes planteó en su recurso que «el tribunal de amparo dictó una sentencia carente de motivación, contradictoria, además que incurre en violación al artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11».

10.5. Por su parte, el recurrido plantea que «el amparo de cumplimiento no procuró la nulidad de un Acto Administrativo que no existía cuando se interpuso, sino el cumplimiento del Decreto 705-10».

10.6. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

10.7. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó acatar el método de asignación previsto por el Decreto núm. 705-10, argumentando que:

Con respecto al medio utilizado por la parte accionada, es menester explicar que en el caso no se pretende afectar la validez o no de la resolución de asignación de contingentes arancelarios Dr-Cafta (año 2018), sino de que esa asignación se realice de acuerdo al mandato previsto por el Decreto núm. 705-2010, por lo que no procede subsumir

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo bajo las disposiciones del literal (d) artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

10.8. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial.

10.9. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que la misma no realiza una argumentación adecuada que sustente la decisión tomada, es decir no cumple con la debida motivación, incurriendo así en violación al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.10. Relativo a la falta de motivación del juez de amparo esta corte constitucional estableció en su Sentencia TC/0027/15 (numeral 10 literales n y o, de la página 14) que:

n) El Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no estableció las razones en las cuales sustenta la decisión, lo que acarrea violación a lo establecido en el párrafo del artículo 88 de la Ley núm.137-11, al establecer: En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

o) Es por ello que del análisis de la sentencia de amparo atacada se puede precisar que la misma carece de las motivaciones en que pueda sustentarse la decisión objeto del recurso, ya que dicho juez no realizó

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un estudio de los alegatos planteados; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia recurrida.

10.11. En consonancia de lo anterior, este tribunal también pudo apreciar que en el párrafo 1 —relativo a la deliberación del caso— el tribunal *a quo* expuso que «LACTEOS DOMINICANOS, SA apoderó al tribunal de un amparo preventivo de extrema urgencia -que en fecha 8 de febrero de 2018 fue recalificada como amparo en cumplimiento-».

10.12. De lo anterior se desprende que la decisión atacada no realiza una correcta motivación respecto de las pretensiones de las partes, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión, por quedar confirmada la violación al debido proceso y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida para conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por Lácteos Dominicanos, S. A.

11. Referente al fondo de la acción de amparo

A. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

11.1. El accionante en amparo Lácteos Dominicanos S. A., interpuso una acción de amparo preventivo y de extrema urgencia el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que solicita,

detener las amenazas contenidas en el acto 66/2017, relativas al acceso y desplazamiento de bienes fuera del área de la Base Naval, Bahía de las Calderas donde la accionante Lácteos Dominicanos S.A., tiene alquilados lugares de almacenamiento. De la misma forma establece el

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante solamente en las conclusiones de su escrito de amparo que ordene al ministerio de Agricultura y a la Comisión de Importaciones Agrícolas, asignar la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos con cargo al DR Caffta, conforme dispone el Decreto 705-10 y las sentencias 0030-2017-SSEN-00140 y 0262-16 del TSA, así como la TC-0556-2017 del TC. (sic)

11.2. Conforme a las documentaciones y los argumentos de la accionante empresa Lácteos Dominicanos S. A. interpuso una acción de amparo preventivo en contra de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria y Comercio, y el director general de Aduanas, por la amenaza contenida en el Acto núm. 66/2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicha acción fue interpuesta ante el tribunal *a quo* el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

11.3. Es preciso indicar que en el expediente no consta copia física ni original del Acto núm. 66/2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pero en su escrito de interposición de la acción es la misma accionante que establece que:

habiendo notificado el Acto 66-2017 de fecha 3 de mayo del 2017, el jefe de Estado Mayor de la Armada Dominicana, a través del Alguacil advierte, que su REQUERIDA, la Armada Dominicana, se opone formalmente a que se desplacen fuera del área de la Base Naval, Bahía de las Calderas, los bienes propiedad de la requerida -la recurrente- que guarecen en los lugares alquilados, entre otras múltiples amenazas violatorias de los derechos fundamentales de las accionantes, en particular, el derecho de propiedad, el derecho al comercio, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. El fin buscado por la acción de amparo al momento de su interposición era detener las amenazas contenidas en el Acto núm. 66/2017, relativas al acceso y desplazamiento de bienes fuera del «área de la Base Naval, Bahía de las Calderas donde la accionante, Lácteos Dominicanos S.A., tiene alquilados lugares de almacenamiento», y agrega en sus conclusiones que «le sea asignada la cantidad de 2,700.3 toneladas del contingente de importación de leche de los Estados Unidos, con carga al Dr-Cafta, conforme disponen y en cumplimiento del Decreto 705-10». (sic)

11.5. De lo anterior se desprende que, ciertamente, las pretensiones del accionante se inclinan a un amparo de cumplimiento, respecto a la ejecución del apartado referente al método de asignación señalado en los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10.

11.6. Es preciso indicar que la Sentencia TC/0845/24 unificó los criterios respecto de la necesidad de invocar la vulneración a un derecho fundamental como requisito de admisibilidad y la ocurrencia de dicha conculcación a los fines de acoger la acción, estableciendo:

a. Como establecimos previamente, la divergencia respecto a la necesidad de invocar la vulneración a un derecho fundamental se origina debido a una incorrecta interpretación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que regula la figura del amparo de cumplimiento.

b. En tal sentido, el artículo 104 de dicha norma dispone lo siguiente: Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. Como se observa, según la referida disposición legal, el objeto de la acción es que una autoridad renuente a cumplir una ley o un acto administrativo realice una acción positiva, es decir, aquí el incumplimiento se justifica en una omisión por parte de la autoridad pública, y la misma también puede tener por objeto que dicha autoridad dicte una resolución o reglamento, por lo que, en principio, no se requiere la invocación o vulneración de un derecho fundamental, pues dicho artículo no se refiere directamente a ese requisito.

d. Sin embargo, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e. Como puede observarse, cuando se trate de normas de alcance general como leyes o reglamentos, cualquier persona que se considere afectada en sus derechos fundamentales puede demandar su cumplimiento, ya sea por acción u omisión; algo similar ocurre cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley u acto administrativo cuando su incumplimiento provoque la vulneración a derechos fundamentales.

i. Al tratarse la acción de amparo de cumplimiento de una especie o modalidad de acción dentro del género del amparo, específicamente diseñada para demandar el cumplimiento de una norma presuntamente incumplida, ya sea por acción u omisión, resulta lógico que dicha pretensión de cumplimiento debe guardar relación con la protección de derechos fundamentales, cuestión que refleja el referido artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

j. Lo anterior significa que no pueden interpretarse aisladamente, ni sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 constitucional, las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues de hacerlo, como al efecto, se incurre en la contradicción de no exigir vulneración a un derecho fundamental como fundamento de la acción, pero sí exigirlo como requisito de legitimación, así como también en una desnaturalización de la figura del amparo como medio expedito para reclamar la protección de derechos fundamentales, al permitirse debatir cuestiones de mera legalidad o que no involucran la protección de un derecho fundamental.

k. En virtud de lo anteriormente expuesto, este colegiado considera que resulta un requisito indispensable de admisibilidad relativo al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la necesidad de que el accionante exponga el o los derechos fundamentales que, a su juicio, son vulnerados debido al supuesto incumplimiento por parte de la autoridad pública accionada, ya sea por acción u omisión, y, en consecuencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante debe ser titular de dicho derecho, al menos en apariencia, a los fines de satisfacer el requisito de legitimación que dispone el artículo 105 de la misma ley.

l. Debido a que, en efecto, el accionante en amparo de cumplimiento debe, para fines de admitir la acción, alegar la vulneración de un derecho fundamental y, a su vez, ser titular del mismo, esto trae como consecuencia que, durante el conocimiento del fondo de la acción, no solo debe probarse el incumplimiento, por acción u omisión del deber legal cuyo cumplimiento se persigue, sino que tal incumplimiento debe ocasionarle al accionante una vulneración al o los derechos fundamentales invocados.

m. En este sentido, aun verificándose el incumplimiento del deber legal demandado, si dicho incumplimiento no ocasiona la vulneración a un derecho fundamental, individual, colectivo o difuso, al accionante, procede el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión. Sin embargo, lo anterior no significa que el accionante se encuentre impedido de perseguir dicho cumplimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

n. En conclusión, al referirse a la admisibilidad del amparo de cumplimiento, en cuanto al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se debe verificar que el accionante invoque la protección de uno o varios derechos fundamentales, así como la titularidad del mismo, de conformidad con el artículo 105 de la misma ley. En cuanto al fondo, primero se debe verificar si existe o no la acción u omisión que provoque el incumplimiento de la norma cuyo cumplimiento se persigue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, finalmente, determinar si ese incumplimiento causa la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

11.7. Del transcrito precedente se desprende que el amparo de cumplimiento que nos ocupa cumple con los indicados requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, ya que el accionante invoca la protección de un derecho fundamental del cual es titular, es decir, los contingentes arancelarios para importar leche de los Estados Unidos.

11.8. Respecto del requisito establecido en el artículo 106, la acción de cumplimiento fue dirigida a las autoridades correspondientes, es decir, Ministerio de Agricultura y Comisión de Importaciones Agrícolas, con lo que se comprueba su cumplimiento.

11.9. Finalmente, el artículo 107 dispone que «para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud».

11.10. Entre las piezas que conforman el expediente no consta acto de notificación o certificación alguna que confirme que Lácteos Dominicanos S. A., cumpla con la reclamación previa a las autoridades públicas correspondientes, por lo que procede declarar improcedente el presente amparo de cumplimiento, por no cumplir con el requisito establecido en el indicado artículo 107, párrafo principal, y 108 literal g), ambos de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Army Ferreira Reyes y María del Carmen Santa de Cabrera.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por Lácteos Dominicanos S. A., el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria y Comercio, y el director general de Aduanas, por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y, a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución¹ y 30 de la Ley núm. 137-11², manifiesto mi voto salvado respecto

¹Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

² Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La mayoría ha considerado que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa irrevocablemente juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Según consta en la indicada decisión, la mayoría del Pleno justificó dicha declaratoria de inadmisibilidad, en suma, sobre la base de los razonamientos siguientes:

«9.7 En efecto, el análisis de la decisión impugnada determina que mediante la Sentencia núm. 0074/2021—objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechaza la nulidad invocada contra el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario mediante el acto No. 1120-2012 de fecha 18 de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

[...] *9.11 De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil, por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

9.12 Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14 y TC/0259/15.

[...] *9.16 En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11».

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisibilidad sobre la cual se debió fundamentar la decisión de la especie no debió ser la presunta carencia de autoridad irrevocablemente juzgada de la decisión impugnada, conforme al citado criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0130/13; sino la prevista en el artículo 53, párrafo, de la referida ley, relativo a la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional. En este sentido, debo precisar que, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpreto la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario.

Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, sino también en su aplicación (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la determinación de la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos ***no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial***. Por tanto, limitar su acceso al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, como indiqué previamente, la causal de inadmisibilidad que sí estimo que se configuró en la especie es la prevista en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11, relativo a la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como prescribe el citado párrafo del artículo 53, *«sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. Conforme se expuso en la Sentencia TC/0409/24, desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste, o no, especial trascendencia o relevancia constitucional.

De lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción de ese requisito, ya que, según afirmamos en la Sentencia TC/0006/14, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. En otras palabras,

«lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales», dado que *«el rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces»*³.

³ Véase la Sentencia TC/0409/24, párrafos 9.21 y 9.26.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior nos conmina a afirmar que, tal y como fue señalado en la Sentencia Tc/0409/24⁴, que comparto, el Tribunal Constitucional debe determinar si el contenido del recurso justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En su defecto, deviene inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Según los criterios levantados en la citada Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional ha adoptado los siguientes supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

⁴ 9.31. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, **sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.**

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdier y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

Bajo estos parámetros, en la especie se ha solicitado la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional sobre la base de cuestiones *sin relación alguna con derechos fundamentales*, y con un *marcado interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*. Específicamente, como principal argumento recursivo, la parte recurrente sostiene que su contraparte no le notificó el mandamiento de pago objeto del conflicto a la dirección de su domicilio real, sino que dicha notificación fue realizada a su persona directamente, tal y como se señala en el epígrafe 4 de la sentencia —supuesto procesal b) enlistado en la citada Sentencia TC/0007/12—

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, la base de mi voto salvado se sustenta en la observación de que la causal de inadmisibilidad en el presente caso deriva de la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, tal como lo estipulan las normas contenidas en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 y los precedentes establecidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0409/24. Contrario al criterio mayoritario, que también consideró correcto declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, pero bajo la presunta carencia de cosa irrevocablemente juzgada respecto de un punto de derecho sobre el cual el Poder Judicial no se volverá a referir.

Army Ferreira, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2019-0163.

I. Antecedentes

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en ocasión de la solicitud de amparo preventivo solicitado por Lácteos Dominicanos SA, relativo al Acto núm. 66/2017 del tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068, la cual recalificó la acción de amparo preventivo por un amparo de cumplimiento y acogió la acción de amparo ordenando a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias acatar el Método de Asignación previsto por el Decreto núm. 705-10 del catorce (14) de diciembre del año dos mil diez (2010).

1.2. No conforme con la decisión la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Agricultura interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, del cual hoy nos encontramos apoderados, que, al ser conocido la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sustentando la revocación de la sentencia de amparo impugnada en que no consta acto de notificación o certificación alguna que confirme que la empresa Lácteos Dominicanos S.A., cumpla con la reclamación previa a las autoridades públicas correspondientes, por lo que procedió a declarar improcedente el amparo de cumplimiento, por no cumplir con el requisito establecido en el indicado artículo 107, párrafo principal, y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11.

1.3. La magistrada más abajo suscrita manifiesta su no conformidad, en razón de que entiende que lo correcto hubiera sido recalificar la acción de amparo preventivo a un amparo ordinario; más no a un amparo de cumplimiento; por lo que procede a emitir el presente voto con la tipología de disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, se verifica que en esencia la accionante empresa Lácteos Dominicanos S.A., interpuso una acción de amparo preventivo, en contra de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria y Comercio, y el Director General de Aduanas, por la amenaza contenida en el acto núm. 66/2017, del tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

2.2. En ese sentido, tras declararse improcedente el presente amparo de cumplimiento, por no cumplir con el requisito establecido en el indicado artículo 107, párrafo principal, y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, al no constar acto de notificación o certificación alguna que confirme que la empresa Lácteos Dominicanos S.A., cumpla con la reclamación previa a las autoridades públicas correspondientes, entendemos este es uno de los inconvenientes que representa recalificar la acción a un amparo de cumplimiento, pues al ser un amparo de naturaleza especial, por demás con características y requisitos de exigibilidad únicos, no sería una opción viable realizar este tipo de recalificación, más bien debió recalificarse a un amparo ordinario.

2.3. Artículo 107. Requisito y Plazo. “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

2.4. Artículo 108. Improcedencia. “No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. De modo que, resulta muy desfavorable para cualquier accionante en amparo, que originalmente no haya incoada su acción en la modalidad de cumplimiento, sea susceptible de recalificación a este; cuando la misma normativa constitucional lo asimila como un procedimiento particular del amparo.

2.6. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a la satisfacción de las condiciones establecidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En el caso, originalmente la acción de amparo no fue de esta tipología, más bien fue un amparo preventivo como señalamos anteriormente, donde no se exigen estos requisitos, que en su ausencia hoy se le condena a los accionantes con la decisión.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocar la sentencia impugnada no debió haber recalificado la acción de amparo preventivo a un amparo de cumplimiento, en consecuencia, declarar improcedente por no cumplir con lo establecido con el requisito establecido en el indicado artículo 107, párrafo principal, y 108 literal g), ambos de la Ley núm. 137-11.

En la especie, más bien, debió ser conocido como un amparo ordinario y no ser impuestos requisitos y formalidades propios de una modalidad particular de amparo, que resulta irracional y por demás perjudican a cualquier accionante.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ángel F. Estévez Bourdierd y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y TC-05-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).